

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se licencian del Señor Gobernador, quieran insertar en el BOLETIN previa pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 377.

Por Real orden fecha 22 de Octubre último se ha dispuesto que se celebre una segunda subasta de Contribuciones de todos aquellos distritos municipales que quedaron sin licitador en la ordinaria que tuvo lugar el día 30 de Setiembre próximo pasado.

En tal concepto y en conformidad á lo que previene la Direccion general de Contribuciones en su orden circular de 29 de dicho mes de Octubre, se inserta á continuacion la Instruccion á que deben sugetarse los licitadores, así como la relacion formada por la Administracion principal, de todos los pueblos, cuya cobranza no está contratada desde 1.º de Enero inmediato, expresando el importe de un trimestre de las contribuciones territorial y Subsidio, cuyo tipo debe servir tanto para el previo depósito cuanto para la constitucion de la fianza que debe verificarse en garantía de este cargo.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento

de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya con-

dicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si algunos de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que ha-

ga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II,

por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles; capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia, se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente o en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamen y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendi-

rán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitar, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la

Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ADVERTENCIAS.

1.º Por Real orden de 3 de Mayo de 1861, adicionando el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que, en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será concedido.

2.º Por Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar, que por este artículo, ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Ins-

truccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

Primero. Que cuando no puedan capitularse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816:

Segundo: Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincias ó puertos habilitados;

Y tercero. Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas, por los Recaudadores, como los que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F.... de T...., vecino de... enterado de las condiciones que se fijan en la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, y Reales órdenes posteriores hace proposicion desde el primer trimestre de 1863 á 30 de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial. p.000
Idem en la industrial p.000

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de..... p.00 en la territorial y de..... p.00 en la industrial.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de la persona que quiera interesarse en la subasta; debiendo advertirse que la subasta tendrá lugar en mi despacho situado en este Gobierno de provincia á las 12 en punto del día 15 del actual.

Albacete 4 de Octubre de 1862.== José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Abengibre.	8.069,90	988,58	9.058,48
Alatöz.	10.907,47	1.209,82	12.117,29
Albacete.	145.652,25	47.707,51	193.359,76
Alborea.	11.559,12	1.483,79	13.042,91

Alcadozo.	10.299,63	652,05	10.951,68
Alcalá del Júcar.	25.178,07	2.161,06	25.339,08
Alcaraz.	51.916,07	5.889,97	57.806,04
Balazote.	16.055,41	1.409,57	17.464,98
Ballesteros.	15.490,65	880,50	14.071,15
Barrax.	25.185,72	5.246,29	28.430,01
Bienservida.	7.675,46	889,76	8.265,22
Bogarra.	18.281,86	1.606,59	19.888,45
Bonillo.	25.426,09	3.555,85	28.779,94
Carcelen.	11.540,25	2.502,00	15.842,29
Casas-Ibañez.	20.175,57	1.785,48	21.959,05
Casas de Juan Nuñez.	9.691,98	440,35	10.152,51
Casas de Lázaro.	6.567,29	600,90	7.168,19
Casas de Motilleja.	5.172,14	670,02	5.842,16
Caudete.	54.898,01	7.724,61	62.622,02
Cepizate.	10.254,47	715,06	10.947,53
Cotillas.	2.395,67	255,55	2.647,02
Chinchilla.	46.712,44	6.801,05	53.515,49
Ferez.	15.054,21	896,51	15.950,72
Fuentsanta.	11.550,98	3.051,13	14.402,11
Fuente-albilla.	10.854,56	695,50	11.547,66
Golosalvo.	2.191,47	74,16	2.265,63
Herrera (La).	15.652,29	267,44	15.919,75
Higuera.	14.057,44	2.222,68	16.280,12
Jorquera.	23.542,06	1.440,26	24.982,52
Letur.	17.450,16	1.442,12	18.872,28
Lezuza.	26.245,24	2.551,60	28.796,84
Lietor.	25.175,01	1.185,72	26.560,75
Madrigueras.	20.251,60	1.945,55	22.195,15
Mahora.	16.480,59	1.015,22	17.495,61
Masegoso.	10.960,42	357,26	11.517,68
Minaya.	13.529,72	4.458,92	17.968,64
Montalvos.	5.407,35	244,85	5.652,16
Munera.	21.207,25	2.187,97	23.595,20
Navas de Jorquera.	9.089,52	752,92	9.822,44
Nerpio.	51.029,89	2.604,48	53.634,57
Hoya-Gonzalo.	12.321,64	765,26	15.084,90
Ossa de Montiel.	5.379,68	516,19	5.895,87
Paterna.	5.677,64	511,76	6.189,40
Peñas de S. Pedro.	25.149,06	4.595,48	29.542,54
Peñascola.	12.261,11	676,26	12.937,57
Povedilla.	7.678,62	576,61	8.055,23
Pozo-hondo.	22.015,58	1.664,99	23.678,57
Pozo-loriente.	3.959,55	289,97	4.249,52
Pozuelo.	19.258,47	1.271,94	20.550,41
Recueja.	7.949,28	479,56	8.428,84
Robledo.	8.901,42	1.045,11	9.944,53
Salobre.	7.522,58	555,67	8.058,05
Tarazona.	55.812,91	6.291,55	62.104,46
Valdeganga.	9.959,78	1.547,57	11.487,55
Vés (Villa de).	8.266,49	678,56	8.944,85
Vianos.	16.482,06	1.572,71	17.854,77
Villagordo del Júcar.	14.511,66	1.854,15	16.565,79
Villamalea.	14.072,59	1.549,56	15.421,95
Villapalacios.	7.692,28	614,87	8.507,15
Villarrobledo.	86.775,05	11.222,17	97.995,22
Villatoya.	2.148,42	557,93	2.486,55
Villaverde.	4.645,01	825,58	5.466,59
Viveros.	10.796,84	1.114,63	11.911,47

Albacete 7 de Agosto de 1862.—Francisco Luis de Retes.

OTRA NÚMERO 378.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del súbdito francés Condert de Prevignand, relojero, cuyas señas se expresan a continuación.

Albacete 31 de Octubre de 1862.
E. G., José Gallostra.

Señas que se citan.

Estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, un poco corcobado, paso rápido, mucha verbosidad.

OTRA NÚMERO 379.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Andrés Hernández Adrian, natural de Granada, de 40 años, casado, zapatero, pelo entrecano, cejas idem, ojos

azules, nariz y boca regular, cara oval, barba poblada, color bueno, de cinco pies, tres pulgadas, desertor del presidio de Motril, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición.

Albacete 1.º de Noviembre de 1862.
E. G., José Gallostra.

OTRA NÚMERO 380.

Administracion.

Nota de los servicios que tienen que cumplir los Señores Alcaldes en el mes de Noviembre.

Remitir los estados quincenales de precios medios de los artículos de primera necesidad, cuyo servicio incombete solamente a los Alcaldes de las cabezas de partido.

Los estados mensuales de sanidad, de niños nacidos, vacunados y fallecidos, de capturas y de denuncias por daños de montes.

Certificado del producto de los arbitrios que no están arrendados.

Copia del extracto de gastos e ingresos municipales, que debe tambien fijarse al público.

Además deben los Alcaldes fijar al público el primero del actual la lista de los Concejales electos hasta el 15 inclusive, y remitir a este Gobierno el 16 las actas de la eleccion, con una lista de los elegidos, otra de Concejales correspondiente a la mitad que no se renueva, con expresion de los que saben leer y escribir, los expedientes relativos a las reclamaciones y excusas que se hubiesen presentado, y una copia de la lista general de electores definitivamente rectificada.

Remision de amillaramientos antes del dia 15 de Noviembre próximo, pues de no verificarlo, saldrán las comisiones auxiliares para su formacion.

Remision de los estados mensuales de los precios medios de los frutos y caldos, en las cabezas de partido.

Pagos de contribucion territorial, por el cuarto trimestre.

Remision de listas en equivalencia de los repartos y recibos talonarios que deben regir en el primer semestre de 1863.

Evacuar algun informe que resulte pendiente por consecuencia de reclamacion contra la contribucion u otra causa análoga.

Pagos de contribucion de subsidio por vencimiento del trimestre.

Remision de listas de altas y bajas en equivalencia de las matriculas y recibos talonarios para el primer semestre de 1863.

Partes quincenales de altas y bajas a la matricula.

Pagos de la contribucion de consumos por vencimiento del trimestre.

Estados mensuales de las defunciones.

Albacete 4 de Noviembre de 1862.
José Gallostra.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.				SALIDA.			Pendientes para el siguiente mes.		
	Pendientes del mes anterior.		Ingresados en este mes.	TOTAL	Tra- mitados	Termi- nados.	TOTAL	En tramita- cion.	Sin despa- char.	
	En tramita- cion.	Sin despa- char.								
MESA.....	1.ª	89	23	12	124	84	40	124	84	"
	2.ª	152	"	156	308	215	93	308	215	"
	3.ª	22	25	45	90	22	65	87	22	3
	4.ª	54	6	25	85	61	7	68	61	15
	5.ª	46	7	71	124	46	74	120	46	4
	6.ª	10	14	"	24	11	5	14	11	10
CUENTAS.....	1.ª	18	6	7	31	18	8	26	18	5
	2.ª	21	"	4	25	22	"	22	22	3
	3.ª	"	59	5	44	26	10	36	26	8
	4.ª	2	"	"	2	1	1	2	1	"
		414	120	521	855	495	501	807	495	48

Albacete 31 de Octubre de 1862.—El Secretario accidental, José Antonio Montero.

OBSERVACIONES. Los expedientes sin despachar son los que han ingresado a últimos del mes.

Los tramitados son presupuestos municipales para 1863, de elecciones municipales y de nombramiento de Jueces de Paz, que están siguiendo los trámites marcados por la ley, y los demás están pendientes de informes pedidos a los Alcaldes y al Arquitecto provincial.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.				SALIDA.			Pendientes para el siguiente mes.	
	Pendientes del mes anterior.		Ingresados en este mes.	TOTAL	Tra- mitados	Termi- nados.	TOTAL	En tramita- cion.	Sin despa- char.
	En tramita- cion.	Sin despa- char.							
Central.....	"	"	3	3	"	3	3	"	"
Agricultura, industria y Comercio..	110	"	46	156	103	55	156	102	1
Obras públicas..	52	"	19	51	35	16	51	35	2
Instruccion pública.	49	"	20	69	50	19	69	50	"
	191	"	88	279	188	91	279	185	3

Albacete 31 de Octubre de 1862.—José Antonio Mirete.—V.º B.º—José Gallostra.

OBSERVACIONES. Los expedientes que aparecen en tramitacion se hallan siguiendo su curso regular y la mayor parte dependen de diligencias que deben evacuarse por los interesados ó por autoridades ó corporaciones.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Comision de Ventas de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.				SALIDA.			Pendientes para el siguiente mes.	
	Pendientes del año anterior.		Ingresados en este mes.	TOTAL	Tra- mitados	Termi- nados.	TOTAL	En tramita- cion.	Sin despa- char.
	En tramita- cion.	Sin despa- char.							
Ventas y sus inci- dencias.....	25	»	2	27	»	6	6	21	»
Escepciones civi- les.....	46	»	3	19	»	8	8	41	»
Redenciones de cen- sos.....	17	»	20	37	»	15	15	22	»
	88	»	25	83	»	29	29	84	»

Albacete 31 de Octubre de 1862.—Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunos Administradores principales de Hacienda pública acerca del modo y forma de llevar á puro y debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de Consumos, fecha 24 de Diciembre de 1856, una vez declarados, por Real orden de 5 de Diciembre de 1860, exentos del registro á que ámbos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su vista, y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Asesoría general de este Ministerio; S. M., de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de Mayo del año último y 25 de Junio del corriente, se ha servido dictar con dicho

objeto las disposiciones siguientes: 1.ª La Administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligada á convocar en Enero del año en que dé principio la Administracion, á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y labranza, cortijos, granjas y demás fincas situadas en el rúdio y extrarúdio de la poblacion para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad. 2.ª Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la Autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia. 3.ª Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto á estos la clase y demás circunstancias que se expresan en las partidas 17 á la 29, ámbas inclusive, de la tarifa núm. 1.ª del impuesto. 4.ª Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de

registro que llevará el sello de la Administracion, quedando obligado á dar parte á esta por escrito á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el rúdio y extrarúdio y de los aumentos por nacimientos, asi como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, traspasos y extracciones á que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad y lo mismo á las altas y bajas del registro basado en las espresadas relaciones. 5.ª Trascurrido el término de quince dias despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion se impondrá la multa de doscientos rs., fijándose un segundo plazo de ocho dias con multa de quinientos reales. 6.ª Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud, se procederá, á petición de parte, por medio de la Junta que designa el artículo 163 de la Instruccion, á la declaracion del comiso de las diferencias halladas, excluyendo los ganados de labor, ó de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. 7.ª Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los términos que prescribe la Real orden circular de 5 de Diciembre del año próximo pasado. 8.ª A fin de evitar molestias á los interesados, cada Administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera que solo en el caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de conciertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo participo á V. S. para los mismos fines.»
Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años.
Albacete 31 de Octubre de 1862.

Francisco Luis de Retes.

Sr. Alcalde constitucional de...

HABILITACION

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Octubre último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 3 de Noviembre de 1862.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.

D. Antonio Ternel, Alcalde constitucional de esta villa de Higuera.

Hago saber: Que para cumplir con lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos cuanto hacendados forasteros á la contribucion territorial en este término, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el catorce del actual relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan sufrido en sus bienes espresando circunstanciadamente quienes son los adquirentes, clase de los bienes que constituyen la variacion y los que con tal motivo esperimenten baja. Trascurrido el plazo marcado no serán oidos. Para inteligencia del público se anuncia por medio del presente.

Higuera 2 de Noviembre de 1862.—Antonio Ternel.—Santiago Sanchez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

D. Victor Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Litor.

A todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en esta dicha villa por el presente, hago saber: Que terminado el amillaramiento de la misma para el año venidero 1863, se espone al público por término de 10 dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los comprendidos en él puedan reconocerlo y reclamar de agravios; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo ninguna será oida.

Litor 29 de Octubre de 1862.—Victor Garrido.—P. S. M., José Navarro, Srio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Atmó- metro en milime- tros.	Pluvio- metro en milime- tros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Refle- tor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.				5 de la tarde.
3	703,00	0,62	20,8	16	4,8	7,2	4	3,2	11,6	8,8	76	64	0	3,36	Celageria.
4	703,18	1,43	20	16,3	3,7	5,6	2	3,6	10,9	10,7	78	63	S. O.	3,85	Celageria.

P. O. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.